

N° 45094 -MP-MIVAH

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EI MINISTRO DE LA PRESIDENCIA A.I Y

LA MINISTRA DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS

Con fundamento en las facultades y atribuciones que les conceden los artículos 140 incisos 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 27 inciso 1) y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 3, 5, 6, de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI (Banco Hipotecario de la Vivienda), Ley No. 7052 del 13 de noviembre de 1986; Ley de Creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE), Ley No. 9137 del 30 de abril del 2013; Ley de Creación del Sistema Nacional para la Atención y Prevención de la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Intrafamiliar, Ley No. 8688 del 04 de diciembre del 2008; Ley de Atención a Mujeres en Condiciones de Pobreza, Ley No. 7769 del 24 de abril de 1998; Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, Ley No. 7935 del 25 de octubre de 1999; Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley No. 7600 del 02 de mayo de 1996; Ley Indígena, Ley No. 6172 del 29 de noviembre de 1977; Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley No. 8968 del 07 de julio del 2011; Reglamento

Orgánico del Poder Ejecutivo, Decreto Ejecutivo No. 43580 del 01 de junio de 2022; Reglamento a la Ley de Atención a Mujeres en Condiciones de Pobreza, Decreto Ejecutivo No. 30419 del 22 de enero de 2002; Reglamento a la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Decreto Ejecutivo No. 26831 del 23 de marzo de 1998; Reglamento a la Ley Indígena, Decreto Ejecutivo No. 8487 del 26 de abril de 1978; artículos 2, 3, 4 y 6 de la Directriz para la Definición de Población Prioritaria en Proyectos de Vivienda Financiados al amparo del artículo 59 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, Política Nacional del Hábitat y su Plan de Acción, No. 54-MP-MIVAH de 24 de agosto de 2016; Declaratoria de Interés Público y Nacional del Plan de Descarbonización 2018-2050, Decreto Ejecutivo N°41561-MP-MINAE de 07 de febrero del 2019.

CONSIDERANDO

I.- Que la Política Nacional del Hábitat emitida por el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, textualmente indica: *"Que el Estado costarricense ratifica sus obligaciones en cuanto a crear políticas públicas, legislación, mecanismos institucionales y disposiciones administrativas, así como con la generación de recursos económicos, financieros, presupuestarios, técnicos y de toda índole; para la satisfacción de las necesidades residenciales y facilitar el acceso a la vivienda adecuada a las y los habitantes del país, en especial a las familias de menores ingresos económicos, así como para la creación de asentamientos humanos integrales, sostenibles e inclusivos."*

II.- Que de conformidad con los artículos 2, 4, 5 y 6 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI, Ley No.7052 del 13 de noviembre de 1986, se creó el Banco Hipotecario de la Vivienda como una entidad de Derecho público de carácter no estatal, con personalidad jurídica, con patrimonio propio y autonomía administrativa, que será el ente rector del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, teniendo como objetivo principal fomentar el ahorro y la inversión nacional y extranjera, con el fin de recaudar recursos financieros para procurar la solución del problema habitacional existente en el país, incluido el aspecto de los servicios, para todos aquellos estratos socioeconómicos considerados para viviendas de interés social, así como coordinar la adecuada distribución de lo que recauden las entidades autorizadas y destinarlo exclusivamente a los fines que señala la precitada Ley No. 7052

III.- Que la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banco Hipotecario de la Vivienda, en el artículo 59, prevé la atención especial para grupos de población en condición de vulnerabilidad, que son prioridad para el Estado y que, por tanto, requieren que se establezcan parámetros de construcción de proyectos y viviendas. Estos grupos, definidos por instrumentos de priorización propios del MIVAH que establecen parámetros y estrategias de atención en concordancia con la Política Nacional del Hábitat, son sujetos de beneficios adicionales a los de un bono ordinario de vivienda debido a que el Estado debe velar, de manera especial, por ellos y la solidaridad del Estado se fundamenta precisamente en la excepcionalidad de la situación de estos grupos en relación con el resto de la población. En este sentido, vale indicar que esto ha sido acogido, de igual forma, por la

Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI), específicamente en sesión del 18 de noviembre de 2002, en su Acuerdo No. 2, artículo 2.

IV.- Que los recursos que el Estado puede disponer para estos grupos de población siempre resultan menores que las necesidades a cubrir, por lo que se deben establecer parámetros que permitan priorizar la atención de las familias que lo requieren, así como la ubicación de los proyectos que sean generados por esta acción. Por tal razón, se deben utilizar los mecanismos a nivel nacional que faciliten la localización de los proyectos en zonas prioritarias, determinadas por criterios sociales y la mayor representación del déficit habitacional en la zona, y que cuenten con la población antes señalada, delimitada y con la mínima caracterización social. Estos criterios deberán ser provistos por el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (MIVAH).

V.- Que la Ley No. 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI, en el artículo 6 inciso i, establece que, para el cumplimiento de sus objetivos, el Banco Hipotecario de la Vivienda deberá, entre sus atribuciones y funciones, ajustar las acciones que le competen, a la política, los lineamientos y directrices que dicte el Estado en materia de vivienda, desarrollo urbano y asentamientos humanos.

VI.- Que el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (MIVAH), en su condición de órgano técnico rector del Gobierno de la República del Sector Vivienda, Hábitat y Territorio, de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 43580-MP-PLAN de 01 de junio del 2022, considera datos estadísticos disponibles, generados por instituciones competentes, como el

Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) y los gobiernos locales, para la propuesta de construcción de proyectos habitacionales de interés social, según sus diferentes modalidades. Teniendo como componentes generales los siguientes:

1. Selección de la población objetivo.
2. Ubicación geográfica de los proyectos.
3. Selección de terrenos.
4. Selección de tipologías arquitectónicas para la construcción de viviendas.
5. Especificaciones técnicas y normas para la construcción de obras de urbanización.

VII.- Que dadas las diversas características culturales, geográficas y climatológicas presentes en nuestro país, se hace necesario establecer lineamientos en relación con los cinco componentes señalados en el considerando anterior, que permitan regular y uniformar los criterios con los cuales se diseñan y construyen las viviendas de interés social financiadas con recursos provenientes del Sistema Financiero Nacional de Vivienda (en adelante SFNV).

VIII.- Que mediante Informe de auditoría de carácter especial sobre la aplicación de la gestión para resultados en el MIVAH y el BANHVI, en relación con los programas de desarrollo de vivienda y proyectos habitacionales, Informe No. DFOE-CIU- IAD-00004-2023 de 5 de octubre de 2023, la Contraloría General de la República evidenció, entre otros, lo siguientes resultados de interés:

“2.28 - En cuanto a la aprobación de dichos programas y proyectos, **el BANHVI debe consultar al MIVAH su congruencia con las políticas públicas y prioridades establecidas por el Ministerio**, considerando elementos como la ubicación geográfica, la

población objetivo y la selección de los terrenos y **sólo serán elegibles aquellos proyectos que cumplan con las prioridades del Estado en materia de vivienda, para lo cual deberán contar con el aval o recomendación formal del MIVAH.**

(...)

2.34 - Adicionalmente, para la aprobación de dichos programas y proyectos, se identificó que el BANHVI utiliza únicamente criterios de admisibilidad y aceptación asociados al cumplimiento de los requisitos establecidos por el propio Banco, por tipo de modalidad de proyecto, **los cuales no están orientados hacia resultados ya que no están alineados con la política pública emitida por el MIVAH.**” (el texto destacado no corresponde con el original).

En atención a los resultados citados, es necesario reiterar que los parámetros, criterios y lineamientos técnicos establecidos por el MIVAH, constituyen condiciones objetivas, que deben ser cumplidas por cada proyecto habitacional de interés social, en sus diferentes modalidades, como condición para que el MIVAH emita el aval o la recomendación formal que se establece en el artículo 39 del Reglamento de Operaciones del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda del 08 de mayo de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 95 del 20 de mayo de 1996.

IX.- Que resulta necesario considerar las particularidades económicas y socioculturales de las familias que requieren de una solución habitacional, así como el déficit habitacional en la localidad, lo indicado en la variable social y la disponibilidad de los servicios y la

infraestructura social y urbana presente en los lugares donde se ubiquen los proyectos por desarrollar.

X.- Que es imperioso mejorar los lineamientos de construcción dirigidos a las viviendas de interés social financiadas por el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda (SFNV), con respecto a las prácticas de construcción sostenible baja en emisiones, en concordancia con la Política Nacional del Hábitat y el Plan Nacional de Descarbonización 2018-2050.

XI.- Que debe evitarse que las viviendas y proyectos habitacionales tramitados mediante recursos del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda (SFNV) se ubiquen en zonas que generen a las familias beneficiarias desarraigo social y familiar, pérdida de trabajo, entre otras problemáticas.

XII.- Que la escasa participación de las poblaciones objetivo en los procesos del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda (SFNV), en función de definir las políticas públicas, propicia el aumento de las desigualdades sociales, por lo tanto, el esfuerzo de solventar y disminuir tales desigualdades está incorporado como un propósito de la variable social, siendo necesario articular e implementar acciones que permitan el ejercicio activo de estas poblaciones.

XIII.- Que en armonía con la Ley No.10260 de 06 de mayo del 2022, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 120 de 28 de junio del 2022 denominada: "Adición de un inciso D) al artículo 177 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y creación del

BANHVI, Ley No.7052 de 13 de noviembre de 1986, Ley para la incorporación de la variable social dentro de los servicios que brinda el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda", es necesario determinar las características particulares de cada grupo familiar, con el apoyo de personas físicas o jurídicas, profesionales en el área de ciencias sociales con experiencia certificada en procesos de concientización y capacitación, utilizando el *“Modelo de Acompañamiento Social, MAS: Manual de capacitación para aplicación de la “Variable Social”* en Proyectos Habitacionales financiados por el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda (SFNV), para satisfacer los requerimientos de las personas beneficiarias con criterios de aceptación y diseño de la vivienda para el uso de materiales y prácticas constructivas.

XIV.- Que con la implementación de los módulos de capacitación y acompañamiento del *“Modelo de Acompañamiento Social, MAS: Manual de capacitación para aplicación de la “Variable Social”* en Proyectos Habitacionales financiados por el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda (SFNV), se estaría dotando de mejores condiciones a las personas y familias que buscan una solución habitacional, mediante la participación en procesos de formación, de modo que les permita el acceso a una mejora integral en su calidad de vida mediante la toma de decisiones y construcción de su comunidad, dentro de un hábitat sostenible, según sus propósitos particulares.

XV.- Que el presente Decreto Ejecutivo fue sometido a consulta pública con base en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, No. 6227 de 2 de mayo de 1978, previo aviso publicado en el sitio web del MIVAH, a partir del 1° de octubre de 2024 y por

un plazo de diez días hábiles, a partir del día inmediato siguiente a la publicación del aviso. Se realizaron ajustes en virtud de las observaciones remitidas durante el período de consulta pública.

XVI.- Que de conformidad con el párrafo tercero del artículo 12 del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo No. 37045-MP-MEIC de 22 de febrero del 2012, no se procedió a llenar la Sección I, denominada "Control Previo de Mejora Regulatoria" del "Formulario de Evaluación Costo Beneficio", dado que esta propuesta no establece ni modifica trámites, requisitos y/o procedimientos vinculados a los/las administrados (as).

Por tanto,

DECRETAN

LINEAMIENTOS PARA LA DEFINICIÓN DE TERRITORIOS Y POBLACIÓN OBJETIVO PARA EL DESARROLLO DE VIVIENDA INDIVIDUAL Y PROYECTOS HABITACIONALES FINANCIADOS CON RECURSOS DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA

Artículo 1º.- Objeto. Garantizar la adecuada ubicación y selección de terrenos, así como el diseño apropiado y la correcta selección de población objetivo de los proyectos de vivienda financiados al amparo del artículo 59 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI, Ley No.7052 del 13 de noviembre de 1986, estableciendo

criterios y lineamientos de política pública objetivos y claros, que aseguren, a la vez, que las inversiones y recursos estatales sean gestionados con eficiencia y eficacia.

Artículo 2º. – Prelación para la ubicación de Proyectos. El Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (en adelante MIVAH) y el Banco Hipotecario de la Vivienda (en adelante BANHVI), impulsarán el desarrollo de proyectos habitacionales financiados por el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda (SFNV) para personas y grupos familiares según lo establecido en el Artículo 51 de la Ley No.7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI).

La prelación de los cantones, distritos o comunidades en los que se ubicarán los proyectos de vivienda de interés social, será establecida a través de criterios de priorización, que serán definidos por el MIVAH mediante lineamientos que se publicarán en su sitio web, en un plazo de seis meses a partir de la publicación y entrada en vigencia de este Decreto.

Asimismo, la priorización geográfica de los proyectos habitacionales que realice el MIVAH, podrá ser consultada a través de su sitio web.

Artículo 3º. – Población Objetivo. La población objetivo de los programas habitacionales financiados por el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda (SFNV), será identificada y seleccionada a través de criterios de elegibilidad establecidos por el BANHVI, mediante el Reglamento para la determinación de población beneficiaria de los proyectos de vivienda financiados al amparo del artículo 59 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la

Vivienda y Creación del BANHVI, Ley No.7052, aprobado por la Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda, en su sesión número 25-2022 del 31 de marzo de 2022 y publicado en la Gaceta No. 73, Alcance No. 77 del 22 de abril de 2022.

Para otras modalidades y programas, que no estén al amparo del Artículo 59, la población objetivo será definida por el BANHVI, considerando los criterios establecidos por el MIVAH en sus políticas públicas y demás instrumentos atinentes, que propicien la integración social de sus habitantes, mediante la inclusión de familias de diferentes estratos socio económicos.

Artículo 4º. - Criterios para la Selección de Terrenos. Para la ejecución de los proyectos habitacionales, se requiere que se cumpla con un desarrollo sostenible inclusivo, en materia constructiva, socio cultural y económica. Los criterios de selección de terrenos serán establecidos por el MIVAH mediante lineamientos, publicitados en su sitio web, en un plazo de seis meses a partir de la publicación y entrada en vigencia de este Decreto.

Previo a que una entidad autorizada realice el análisis de un proyecto y en el marco del Modelo de Gestión para Resultados en el Desarrollo, a efecto de asegurar la generación de valor público, los proyectos de vivienda de interés social deben ser integrados con los entornos urbanos, cumpliendo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Planificación Urbana, Ley No. 4240 del 15 de noviembre de 1968, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1968, semestre 2, tomo 2, página 740.

Asimismo, el BANHVI podrá solicitar la asesoría del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) cuando exista duda sobre los certificados de uso del suelo emitidos por

las municipalidades, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Planificación Urbana, Ley No. 4240.

El promotor del proyecto deberá garantizar y comprobar ante el BANHVI, que se cumplen las condiciones indicadas en las notas de disponibilidad del suministro de los servicios básicos para el proyecto, antes de la aprobación de éste por parte de la Junta Directiva del BANHVI.

De igual forma, el proyecto deberá contar con los permisos, aprobaciones y visados contemplados en el artículo 61 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI (Banco Hipotecario de la Vivienda), Ley No.7052 del 13 de noviembre de 1986.

Artículo 5º. - Criterios para el diseño de viviendas. El MIVAH establecerá y publicará en su sitio web, en un plazo de seis meses a partir de la publicación y entrada en vigencia de este Decreto, los lineamientos y recomendaciones para las tipologías de vivienda que deberán ser utilizadas en el desarrollo de los proyectos, en los terrenos seleccionados, según lo especificado en el artículo 4 de este Decreto y en el documento denominado "**Tipologías Constructivas para Viviendas Financiadas o subsidiadas por el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda**", que fue publicado como Anexo 2 del Decreto Ejecutivo No. 43713-MP-MIVAH del 14 de setiembre de 2022, en la Gaceta No.211, Alcance No.235 del 04 de noviembre de 2022.

La escogencia de la tipología de la vivienda deberá tomar en cuenta a sus habitantes y las condiciones particulares de la zona en que se ubica, que cumplan al menos con los siguientes criterios:

- a. Ubicación geográfica y características topográficas
- b. Temperatura promedio, máxima y mínima
- c. Régimen de precipitación
- d. Orientación solar
- e. Dirección y velocidad de los vientos predominantes
- f. Características socioculturales de los pobladores, preferencias y necesidades de sus habitantes
- g. Condiciones particulares del sitio del proyecto

Se fomentará la participación de las personas beneficiarias en el diseño de la vivienda, tanto en solución individual como colectiva.

Asimismo, en el documento denominado "**Especificaciones técnicas para materiales, elementos de la vivienda e infraestructura financiados con recursos del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda (SFNV)**", que fue publicado como Anexo 1 del Decreto Ejecutivo No. 43713-MP-MIVAH del 14 de setiembre de 2022, en la Gaceta No.211, Alcance No.235 del 04 de noviembre de 2022, se establecen los lineamientos que deben aplicarse para contar con productos finales de buena calidad, y especialmente que satisfagan la necesidad de las familias beneficiarias de estos productos, así como la seguridad y transparencia en la inversión de recursos del Estado.

Se promoverá que el diseño de viviendas propuesto incluya la posibilidad y las previstas constructivas para la ampliación horizontal o vertical, de conformidad con las disposiciones existentes en el plan regulador. En ausencia de dicho plan regulador se resolverá conforme lo que disponga el Reglamento de Fraccionamiento y Urbanizaciones del INVU, aprobado por la Junta Directiva del INVU, en Sesión Ordinaria No.6411 del 24 de octubre de 2019, publicado en la Gaceta No.216, Alcance No.252 del 13 de noviembre de 2019 y el Reglamento de Renovación Urbana, aprobado por la Junta Directiva del INVU, en Sesión Ordinaria No.6259 del 01 de junio de 2017, publicado en la Gaceta No.103, Alcance No.121 del 01 de junio de 2017.

De conformidad con la Ley que establece el Código Antisísmico en Obras Civiles, Ley No.6119 del 09 de noviembre de 1977, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1977, semestre 2, tomo 4, página 1323; y la disposición 3.1 del Código Sísmico de Costa Rica 2010, Decreto Ejecutivo No.37070-MIVAH-MICIT-MOPT del 10 de abril de 2012, publicado en la Gaceta No. 136, Alcance No. 94 del 13 de julio de 2012, se deberán utilizar sistemas constructivos sismorresistentes y duraderos, serán preferibles las tecnologías que apoyen la construcción sostenible y deberán ser adecuadas a las características de la zona en que serán utilizadas.

Además, se deberán elegir materiales cuyo uso sea de nula toxicidad que reúnan condiciones de durabilidad y que no contaminen ni pongan en riesgo la salud humana.

En caso de que sean propuestos sistemas constructivos alternativos o innovadores en los proyectos, estos deberán contar con una evaluación que debe incluir la determinación de su comportamiento sismorresistente, para las condiciones de suelos de Costa Rica, su durabilidad, su capacidad de retardamiento al fuego así como su composición en cuanto a materiales tóxicos, tanto para el ser humano como para el ambiente.

Artículo 6°. - Criterios para la priorización estratégica en asentamientos informales. El MIVAH establecerá la metodología de priorización para la atención de los asentamientos informales, según lo especificado en el documento denominado “**Metodología de Priorización para la Atención de Asentamientos Informales y mejoramientos del Hábitat**”, incluido en el “Modelo de Mejoramiento Barrial e Integración Sociourbanística de Asentamientos Informales e Irregulares”, emitido por el MIVAH en marzo de 2025, cuya actualización será constante y se publicará en el sitio web del MIVAH.

Artículo 7°. - Evaluación. El BANHVI realizará el control y la fiscalización del cumplimiento de la normativa que regula al Sistema Nacional Financiero para la Vivienda durante la ejecución de los proyectos financiados con fondos del Sistema, así como la evaluación integral que deberá incluir la valoración del impacto social, según lo establecido en el artículo 59 de la Ley No.7052 y el artículo 38 del Reglamento de Operaciones del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda del 08 de mayo de 1996, publicado en la Gaceta No.95 del 20 de mayo de 1996 y remitirá al MIVAH los informes de evaluación correspondientes para las acciones de mejora que deban realizarse.

Artículo 8º. - Cesión de Áreas. Se promoverá que los proyectos habitacionales sirvan como instrumentos dinamizadores del espacio urbano donde se ubiquen, mediante la cesión de áreas de uso público como: calles, espacios recreativos y zonas verdes; de modo que faciliten la conectividad y movilidad, fortaleciendo el tejido social con el resto de los espacios de la ciudad, utilizando conceptos de integración urbana, metodologías sociales participativas y prácticas constructivas sostenibles, en concordancia con el artículo 40 de la Ley de Planificación Urbana, Ley No. 4240. El MIVAH podrá emitir instrumentos técnicos que permitan orientar el diseño y disposición de las áreas públicas en proyectos urbanísticos.

Artículo 9º. - Derogatoria. Deróguese el Decreto Ejecutivo N°43713-MP-MIVAH del 14 de setiembre de 2022.

Los instrumentos denominados "Especificaciones técnicas para materiales, elementos de la vivienda e infraestructura financiados con recursos del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda (SFNV)" y "Tipologías Constructivas para Viviendas Financiadas o subsidiadas por el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda" publicados como Anexo 1 y Anexo 2, respectivamente, del Decreto Ejecutivo No. 43713-MP-MIVAH, se mantienen vigentes.

Transitorio I.- A partir de la publicación de este Decreto en el diario oficial La Gaceta, los proyectos que no han sido ingresados a la plataforma APC (plataforma y módulos de trámite digital de planos y permisos de construcción administrada por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos) deberán ajustarse a lo establecido en el presente instrumento.

Transitorio II.- El MIVAH procederá, en el plazo máximo de seis meses contados a partir de la publicación y entrada en vigencia de este Decreto, con la emisión o actualización y divulgación en su sitio web, de los lineamientos para la prelación de los cantones, distritos o comunidades en los que se ubicarán los proyectos de vivienda de interés social; de los criterios para la selección de terrenos, y de los lineamientos y recomendaciones para las tipologías de vivienda que deberán ser utilizadas en el desarrollo de los proyectos.

Artículo 10. - Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los doce días del mes de marzo de dos mil veinticinco.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Vivienda y Asentamientos Humanos, Ángela Mata Montero.—El Ministro de la Presidencia, Jorge Rodríguez Bogle a.i.—1 vez.— (D45094 - IN2025974404).